



Centro de Información Jurídica en Línea



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (COLISIONES)

ÍNDICE:

1. JURISPRUDENCIA RELACIONADA



DESARROLLO:

1. JURISPRUDENCIA

"II.- Motivo de fondo. Violación de los numerales 106 del Código Penal, 187 inciso a) de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y 137 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941 y 1046 y 408 del Código Civil, por aplicación indebida o falta de aplicación de las mismas. La sentencia recurrida, sin explicar razones, condena en forma solidaria a la Asociación Solidarista que representa, sin tomar en cuenta que la Ley de Tránsito limita la responsabilidad civil del propietario al valor del automotor. Solamente procede la condena solidaria, cuando el vehículo se usa con fines de lucro o para el transporte público de personas o cuando el propietario autoriza que lo conduzca una persona ebria y en juicio no se demostró ninguno de esos dos supuestos. Por lo anterior solicita se case la sentencia por el fondo, se corrija el defecto en cuanto a la responsabilidad civil, declarando que sólo alcanza a la demanda en el tanto del valor del automotor. Sin lugar el motivo alegado. En el proceso seguido se acreditó que el imputado Lester Herrera Mejías, faltando al deber de cuidado conducía un vehículo placas 377439, el cual volcó y sufrió lesiones la perjudicada Tanya Amelia Torres Ávila. El vehículo mencionado para la fecha de los hechos pertenecía a la Asociación Solidarista de Empleados Durman Esquivel y Afines S.A., que lo tenía arrendado al señor Herrera Mejías. La Ley de Tránsito N° 7331 (Publicada en el alcance No.° 13 de la Gaceta No.° 76 del 22 de abril de 1993) establece varias formas de responsabilidad civil para quien cause daños o perjuicios con medios de transporte. El artículo 7 párrafo segundo fija la responsabilidad civil del propietario registral del automotor, cuando señala: *"...En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta Ley."* Luego, el numeral 186 extiende la responsabilidad civil al conductor, pasajeros, peatones y terceros cuando señala que: *" El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que*



les sea imputable.". Finalmente, en el artículo 187 se establece como categoría especial la responsabilidad civil solidaria, la cual fija en los siguientes términos: "Responderán solidariamente con el conductor: a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes. b)

Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público. c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular. d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta Ley."

La parte impugnante acepta que la Asociación Solidarista debe responder civilmente en el evento ocurrido, pero indica que tal responsabilidad es limitada únicamente al valor del automotor y no solidaria como la establece el fallo. Confrontados los hechos demostrados en juicio tenemos, que la co-demandada, Asociación Solidarista era propietaria del vehículo causante del hecho y además lo arrendaba al señor Herrera Mejías por un precio de ciento un mil seiscientos ochenta mil colones con cinco céntimos por mes (ver contrato certificado fs. 116-120), en consecuencia, se trata de una actividad comercial que entra dentro del supuesto del numeral 187 de la Ley de Tránsito antes comentada, pues dicha norma indica que es procedente la responsabilidad civil solidaria contra " b) *Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.*", de tal forma que el arriendo es una actividad comercial, y en idéntica situación se encuentran las empresas arrendadoras de vehículos. Por ello, lleva razón el fallo emitido, cuando estima que el arriendo mencionado no le excluye de responsabilidad a la Asociación Solidarista, sino más bien le imprime una categoría mayor, cual es la responsabilidad solidaria con el daño causado, que implica, que la empresa debe responder, no sólo con el valor del vehículo sino con todos los bienes que posea. No existe aplicación indebida del inciso a) del artículo 187 de la Ley de Tránsito, sino que la responsabilidad deriva de lo dispuesto en el inciso b) de dicha norma. Por lo expuesto,



debe mantenerse la condena solidaria establecida por el fallo recurrido y declarar sin lugar el motivo alegado.”¹

“VI. El artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, en relación con los numerales 7 párrafo 2 y 187, inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 del 13 de abril de 1993, consagran en nuestro ordenamiento jurídico lo que en doctrina se denomina responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado. Específicamente, el ordinal 1048 citado dispone que "si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". En la responsabilidad objetiva, la fuente de la obligación de resarcir **no es la culpa o dolo de quien causó el daño, sino más bien el uso lícito de las cosas o el ejercicio de una actividad que por sus particularidades implica de por sí un riesgo.** En este tipo de responsabilidad, una vez establecido el comportamiento dañoso, la ley admite como **únicas causas eximentes** la misma **fuerza mayor** o el **propio hecho de la víctima**. Además, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado probar de manera indubitable la existencia de la causa eximente de responsabilidad alegada. En este caso resulta irrelevante precisar si medió culpa o dolo en la comisión del hecho dañoso. Más bien correspondía a los demandados probar que la causa determinante del hecho, fue la imprudencia del ahora occiso al cruzar frente a un vehículo de ese tipo sin cerciorarse de que la luz del semáforo podía cambiar rápidamente. Es decir, que los demandados debían demostrar que el señor Arrieta Batista con su imprudencia contribuyó a la producción del fatal accidente. Sin embargo, analizados los autos, se advierte que dicha parte no procuró la recepción de la prueba testimonial admitida y se declaró inevaluable. Siendo insuficiente la fotocopia certificada de las piezas de la causa penal, pues al no haber sido ratificadas las declaraciones de Karen Herrera Esquivel y Carlos Ortiz Molina en esta sede, tienen apenas valor probatorio indiciario. Por todo ello, considera este Tribunal que lleva razón el juzgador al señalar que este asunto se encuentra en los supuestos del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, o sea, ante una responsabilidad civil de carácter objetivo de parte de la empresa demandada Rojas y Rojas Limitada. Efectivamente, como lo ha



reiterado la doctrina, dicha sociedad no asumió su carga probatoria, por lo que a ella le es imputable la responsabilidad extracontractual objetiva pues se utilizó un bien creador de peligro que se encontraba en movimiento y se generó un daño con la muerte del señor Manuel Arrieta Batista. En suma, el agravio que expresa la empresa demandada con el objeto de que no le sea imputada la responsabilidad objetiva, es improcedente por lo que se deberá mantener lo dispuesto en primera instancia a este respecto." ²

"VII. El artículo 1 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres indica: "La presente Ley regula la circulación de los vehículos, las personas y los semovientes, por las vías terrestres de la nación, que estén al servicio y al uso del público en general. Asimismo, la circulación de los vehículos en las gasolineras; en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado; en las vías privadas y en las playas del país. Igualmente, regula todo lo relativo a la seguridad vial; a su financiamiento; al pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores, tutelado por el Registro Nacional, con excepción del régimen de tránsito ferroviario". Por su parte, el ordinal 3 ibídem señala: "Para los efectos de esta Ley, se define como accidente de tránsito, la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1. En el accidente de tránsito, debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente Ley". (Lo destacado es suplido). El párrafo 2º del artículo 7 de la aludida ley expresa: "En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta Ley". El numeral 186 de la ley en cuestión establece; "El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable". Finalmente el ordinal 187 ibídem hace referencia a la responsabilidad solidaria con el conductor. En el inciso a) señala como responsable solidario al dueño del vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los



efectos del licor o drogas enervantes. En el b) establece dicha responsabilidad solidaria para las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluido el transporte público. Del análisis de la Ley de Tránsito, especialmente de las normas citadas, se concluye que si bien se trata de una ley especial en el tema de los accidente de tránsito y en el que se hace referencia a la responsabilidad civil por daños y perjuicios, lo cierto es que funda esa responsabilidad en la culpa. Así expresamente lo indica el numeral 3 de la ley en cuestión citado supra al hacer referencia a "la acción culposa". No obstante, ninguna regulación contiene acerca del tema de la responsabilidad objetiva. El Código Civil sí regula de manera especial ese tipo de responsabilidad. Lo hace en el párrafo 5° del precepto 1048, correctamente aplicado por la a quo. Esa norma señala: "Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". La empresa demandada, Centriz Costa Rica Sociedad Anónima, tiene como negocio la renta de automóviles. Su nombre comercial es "Budget Car Rental". No hay duda que es una empresa que explota, que lucra, con el alquiler de vehículos. Ese es su negocio. Por consiguiente, si como consecuencia de un accidente de tránsito en que ha participado uno de los vehículos por ella rentados, muere o resulta lesionada una persona -como sucedió en este caso-, la sociedad mencionada resulta obligada a reparar los daños y perjuicios que de ese accidente se deriven. En este aspecto, el de la responsabilidad objetiva, el Código Civil es especial pues, se reitera, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres no contiene una regulación específica sobre ese tema. Dicha responsabilidad objetiva está reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de la naturaleza del bien jurídico lesionado, es decir, la integridad psicofísica del ser humano. Respecto de la tutela de la persona no existe normativa específica en la Ley de Tránsito, por lo que resulta entonces aplicable lo dispuesto en el Código Civil. De ahí que no lleva razón la apelante en punto a que es la Ley de Tránsito la aplicable al caso bajo examen y no el Código Civil. En este asunto la empresa que lucra con el negocio de alquiler de autos o "empresa explotadora" como la llama el Código Civil es la obligada al resarcimiento, independientemente de si el conductor del vehículo incurrió, o no, en culpa. No interesa aquí el tema de la responsabilidad subjetiva. Es más bien la demandada quien debió probar que el



accidente se produjo por fuerza mayor o por la propia falta de la persona lesionada, en este caso la actora. Por ese motivo la jueza tuvo como indemostrado que la accionada no acreditare ningún eximente de responsabilidad. Lo hizo así, porque en estos casos únicamente la fuerza mayor o la propia falta de la víctima, eximen de responsabilidad a la empresa propietaria del vehículo con que se ha causado el accidente, según los términos a que alude el citado párrafo 5° del precepto 1048 mencionado. Por ese motivo la frase que cita la recurrente y que, en efecto, contiene la sentencia apelada, no conculca el ordinal 317 del Código Procesal Civil, como lo sostiene la apoderada de la sociedad demandada en su recurso, pues, precisamente, en supuestos como el presente, esa carga probatoria se invierte, debiendo ser la demandada -si quiere eximirse de su responsabilidad- la obligada a demostrar que contaba con causas eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o propia falta de la persona lesionada-." ³

"En este sentido el artículo 87 de la Ley de Tránsito indica que todo conductor que intente cambiar de carril o dirección, debe cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede ejecutarla con seguridad. La sentencia absolutoria la basa la jueza en que en la acusación se señaló que el imputado hizo la maniobra sin haber puesto las luces de señales, mientras que en el juicio se demostró que sí lo había hecho, de modo que si se dictara una sentencia condenatoria se afectaría el principio que exige que para que se ordene una condenatoria se requiere que haya correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos por probados en la sentencia (folios 272-273). Así indica: *"Según las acusaciones del Ministerio Público y de la querrela, que son idénticas, la colisión entre el vehículo que conducía el imputado y la motocicleta del ofendido se produjo por la omisión del imputado de activar las luces direccionales previo a invadir el carril por donde circulaba el ofendido, circunstancia que fue desvirtuada por las pruebas recaudadas en el debate"* (folio 273). Agrega: *"Como acertadamente concluyó el representante del Ministerio Público al finalizar el debate, la maniobra de invadir un carril o vía no está prohibido por las reglamentaciones de tránsito, pues ésta es una maniobra autorizada mientras no exista una señal de tránsito que expresamente lo prohíba. Por el contrario, lo que está expresamente prohibido es invadir otra vía sin hacer el alto correspondiente"* (folio 273). Esta afirmación que se hace en la sentencia no es acertada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Tránsito, arriba



citado, unido a que el artículo 86 de dicha Ley establece que toda modificación en la dirección debe señalarse con la debida anticipación, pero la señal no otorga derecho a ejecutar la maniobra si con ella se pone en peligro la seguridad de otros vehículos o peatones. Por ello, el hecho de que se haya puesto la señal direccional por el imputado, o bien no se haya hecho ello, es intrascendente a efectos de determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, lo mismo que la del tercero demandado civil, ya que el poner la direccional no lo exime de no ejecutar la acción cuando virar es peligroso, que fue efectivamente lo que sucedió en este caso, en el cual el imputado viró invadiendo el carril de la izquierda cuando venía el ofendido en su vehículo. Es cierto que tanto la acusación del Ministerio Público dice que el imputado no puso la direccional antes de invadir el carril contrario, pero, como se dijo, esto es un hecho intrascendente con respecto a la responsabilidad penal y civil, siendo lo fundamental que el imputado invadió el carril del ofendido, realizando una maniobra para introducirse a un Lavacar, ello sin percatarse que venía el ofendido con derecho de vía."⁴

"XVII.- Por otra parte, no hay duda que la demandada también tiene su cuota de responsabilidad en el acaecimiento del hecho. Su culpabilidad en la producción del accidente, además de tenerla por acreditada los jueces penales, con base en los elementos de prueba que citan en la sentencia penal, resulta ser inobjetable, dado que, como lo consideraron dichos jueces, en criterio de mayoría, Pérez Peláez tuvo responsabilidad en la producción del accidente, "al realizar una maniobra imprudente que consistió en dar una vuelta en U sin percatarse de que se aproximaban vehículos, entre ellos la motocicleta de Umaña Robles y el pick up del testigo Frank Villalobos Muñoz". Consecuentemente, tanto la víctima Fernando Umaña Robles, hijo de los aquí actores, como la demandada Doris Maribel Pérez Peláez, concurrieron con su actuar a que se produjera el accidente, en donde perdió la vida el señor Umaña Robles, lo cual es, precisamente, la causa que genera las reparaciones civiles que se pretenden en este proceso, pero no la determinación del responsable penal del delito de homicidio culposo, que es otra cosa distinta a lo pretendido, y que, en todo caso, ya fue resuelto en vía penal. En síntesis, puede concluirse que, penalmente, la aquí demandada fue declarada autora responsable del homicidio culposo, y eso no puede ser modificado en esta sede, por cuanto, al resolverse en la vía represiva, adquirió autoridad de cosa juzgada; es decir, ya fue resuelto, en



definitiva, quién fue la responsable penal del homicidio culposo. Pero, en cuanto a las consecuencias civiles del hecho, éstas han de correr por cuenta de ambas personas. De Fernando Umaña Robles, porque al conducir su motocicleta a exceso de velocidad e invadir el carril contrario, su actuar imprudente fue determinante para la producción del hecho, y de Doris Maribel Pérez Peláez, porque realizó una maniobra imprudente al virar en "U", sin tomar la debida precaución, ni reparar que se aproximaban vehículos al lugar, en cuenta, la motocicleta de Umaña Robles; maniobra que, de no haberla realizado, no se hubiera producido el accidente.

XVIII.- Por la culpa concurrente de ambos fue, entonces, que aconteció el accidente, que trajo como corolario el deceso de Umaña Robles, muerte que es, sin duda alguna, la que genera las consecuencias civiles que se reclaman. Por ella es que se pretende el cobro del daño moral, que alegan los actores haber experimentado y, además, los daños materiales, que consisten en las sumas de dinero que el señor Fernando Umaña Robles entregaba en vida a sus padres. De ahí que la culpabilidad causante del accidente de tránsito, en que perdió la vida Fernando Umaña Robles, es compartida por la demandada y el occiso. Por ello, si bien, la demandada tiene su grado de responsabilidad civil y, por ende, la obligación de indemnizar a los actores del daño material y moral, lo debe hacer en proporción a su grado de culpa, puesto que también el occiso tuvo protagonismo en el hecho. Ahora bien, cabe destacar que esta Sala considera atinadas las sumas que por ambos conceptos fijó el Tribunal Superior, el cual, amparado en las facultades que tienen los jueces de fijar, prudencialmente, tales indemnizaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Código Penal de 1941, los cuales no fueron, en este sentido, vulnerados por el órgano ad-quem. Tampoco han sido violados los numerales 128, párrafo II, y 130, inciso 5, Ibidem, ni se ha cometido el error de derecho, con quebranto del artículo 318 del Código Procesal Civil, que señala el recurrente, por cuanto el Tribunal Superior no se basó en el dictamen pericial, dado que tales rubros los fijaron los jueces en forma prudencial, encontrándose facultados para ello. Dichas sumas, de por sí, resultan ser justas y equitativas.

XIX.- De modo que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 105 del Código Penal de 1970 y 132 del Código Penal de 1941, dicho sea de paso, violados por el Tribunal Superior por inaplicación, procede reducir, proporcionalmente, los montos que debe cancelar la demandada en favor de los actores, estimándose, lo más racional y justo, en un cincuenta por ciento de las cantidades ya establecidas. De forma tal, que por concepto de daño material debe cancelar la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos



colones con noventa y nueve céntimos, y por daño moral la cantidad de doscientos veinticinco mil colones. Daño moral que debe ser indemnizado en favor de ambos actores, por cuanto los dos, como padres del occiso, han sufrido un indiscutible dolor por la pérdida de su hijo, en circunstancias como las acontecidas, lo que supone un detrimento moral, y que se encuentran legitimados para el cobro del respectivo extremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Penal de 1941, y no del 129 Ibidem, que contempla hipótesis ajenas al caso que nos ocupa. En este particular, dichas disposiciones, al igual que los numerales 338 y 341 del Código Procesal Civil, no han sido quebrantadas por los juzgadores de instancia, como se alega en el recurso, ni se ha cometido el error de derecho que allí se señala al respecto.

XX.- En consecuencia, la defensa de culpa concurrente que alega la demandada, y que tiende a la reducción proporcional según el grado de culpa de cada uno de los responsables civiles, encuentra acogida en esta Sala, aclarándose que la indemnización por el daño material procede, al igual que la del daño moral, en favor de ambos actores, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 del Código Penal de 1941, ambos se encuentran legitimados para ser beneficiarios de dicho extremo, toda vez que, tanto el padre como la madre, en vida de su hijo, recibían asistencia familiar de su parte. ⁵

“VIII.- En cuanto a los yerros de apreciación achacados, el recurrente no especifica si se trata de errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba. Empero, de sus argumentaciones se desprende que son errores de derecho, al negársele, según estima, el valor de plena prueba a una confesión del demandado y a documentos públicos aportados oportunamente. Al demandado se le siguió causa penal, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de su hijo José Manuel Arroyo Quesada, quien perdiera la vida en el accidente automovilístico por el cual se reclama el pago de daños y perjuicios. Al rendir declaración ante el Juez de instrucción respectivo, don Otto Manuel Arroyo Molina narró el accidente de la siguiente manera: "...el día de los hechos al ser más o menos las catorce horas venía de San José hacia Esparza, el tiempo estaba seco, conducía a una velocidad moderada, en compañía de José Alexander Arroyo Quesada, luego sentí, cuatrocientos metros hacia el oeste de Manolos, como un golpe al lado izquierdo de mi carro, no pude controlar la



dirección del vehículo con tan mala suerte que colisionó con un carro que venía de este a oeste por el carril izquierdo, perdí el conocimiento y no me di cuenta de nada más, luego me informaron que la llanta delantera izquierda se había estallado. Creo que debido al estallarse la llanta de mi vehículo ocasionó que este se virara hacia el lado izquierdo.". El representante de la sociedad actora estima que esa declaración, debe ser considerada como prueba confesional, a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Civil. En ella, en su criterio, el señor Arroyo manifiesta su responsabilidad en el accidente, pues fue su vehículo, según indicó, el que invadió el carril opuesto, produciendo la colisión. En el proceso penal, según dispone el Código de Procedimientos de esa materia, el imputado tiene plena libertad de declarar. Al respecto, su artículo 276 establece:

"El imputado podrá abstenerse de declarar. **En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad**, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión..." (lo evidenciado es nuestro). La doctrina penal concuerda en que la declaración del imputado no constituye plena prueba. Mal se haría en reconocerle, en este proceso, el valor de confesión a la declaración indagatoria del imputado, cuando en el proceso penal en el cual se brindó no lo tiene, y, de acuerdo con la normativa procesal civil, no califica como tal, amén que, de hacerlo, se violaría el principio de indivisibilidad, según se dirá. Por ende, no puede haberse conculcado el artículo 338 del Código Procesal Civil, el cual da valor de plena prueba a la confesión judicial; sea, a aquella realizada conforme a lo previsto por los artículos 341 y siguientes de ese Cuerpo de Leyes. En todo caso, y a mayor abundamiento, de lo dicho en sede penal por el señor Arroyo, no puede afirmarse su culpabilidad en el percance acaecido. Él reconoce que su vehículo invadió el carril opuesto, pero no por su culpa, imprudencia o negligencia, sino por un hecho externo, el cual no pudo dominar, como lo fue el aducido pinchazo de la llanta delantera izquierda, lo cual no puede acarrearle responsabilidad. En consecuencia, tomar en cuenta lo primero y no lo segundo, significaría dividir la confesión.⁶

"V. El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido



jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.

VII. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

VIII. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las



específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente. (Los considerandos del V al VIII corresponden a la Sentencia N° 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992).

X. Existe una evidente falta de prueba con respecto a la pretensión del recurrente de imputarle la responsabilidad del accidente única y exclusivamente al conductor. Si bien en el croquis del accidente (folio 10), consta la posición del vehículo, de la víctima y de sus objetos una vez pasado el accidente, ello no constituye prueba suficiente para reconstruir los hechos y derivar de ello la culpabilidad de uno, de otro o de ambos. De otra parte, no aporta el accionante prueba suficiente para desmentir el dicho de los testigos, tanto de los inspectores policiales como el de Hermes Luis Martínez Vásquez (persona que se encontraba en el lugar al momento de los hechos). Según las razones expuestas en la anterior cita jurisprudencial, no es suficiente para tener por demostrado afirmativamente los hechos de la demanda, la presunción establecida en el artículo 310 del Código Procesal Civil, pues la misma es relativa y no absoluta. De conformidad con las reglas de la sana crítica el juez debe valorar las probanzas ofrecidas en su conjunto. No existe en el expediente prueba fehaciente del punto de impacto y de la velocidad del vehículo. Cualquier apreciación sobre esos aspectos sería subjetiva. Fue el mismo recurrente quien renunció a la prueba técnica sobre el punto de impacto y la evaluación de las huellas de frenado para saber la velocidad del vehículo (folio 97). En razón de ello no se logró demostrar en autos el actuar negligente o imprudente del conductor como para atribuirle la responsabilidad del accidente y condenarlo civilmente por ello.⁷

“VI.- En su **recurso por el fondo**, invoca violación directa e indirecta de ley, por error de hecho y de derecho. Los argumentos



por error en la apreciación de las pruebas son exactamente idénticos. A su vez, coinciden -salvo intrascendentes diferencias- con los razonamientos que sustentan la violación directa de ley. Cita conculcados, en su motivo por el fondo, por inobservancia directa de normas, los numerales 593 inciso 2 y 591 inciso 1 del Código Procesal Civil; 39 de la Constitución Política; 123, 124, 125, y 128 del Código Penal; 1, 2, 169, 185, 401 a 421 del Código Procesal Penal; 147 y 186 de la Ley de Tránsito; y 1045 del Código Civil. Al enunciar el error de hecho, repite las citas normativas, excepto en cuanto a la norma que le otorga entrada al recurso, la cual, en su criterio es el canon 595 inciso 3 del Código Procesal Civil, e invoca el 330 del Código Procesal Civil. Se repite esta situación en la crítica por error de derecho, donde no cita el artículo 330 del Código Procesal Civil. Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada le condena a pagar al actor daños y perjuicios, por las lesiones sufridas el día del accidente, lo cual es improcedente, porque no se siguió el debido proceso. Señala violado el artículo 39 de la Constitución Política, porque tal condena violó el debido proceso. El Tribunal se basa en la sentencia del juicio de tránsito para condenarlo por las lesiones, sin embargo tal pronunciamiento se refiere únicamente a la existencia de daños materiales. Fue condenado, asevera, porque compareció a la Alcaldía y aceptó la culpabilidad del accidente por ayudar al actor. El accionante, señala, le llamó a su casa suplicando que se declarara culpable, para que el I.N.S. le pagara la motocicleta, pues afirmó ser de escasos recursos. No le informó que había sufrido lesiones, ni que estaba lastimado, por lo cual asumió la responsabilidad, aunque se consideraba inocente. Expone que las pruebas existentes en aquel proceso no podrían llevarlo a concluir que iba a ser responsabilizado por unas lesiones que no constaban en el expediente de tránsito. El parte oficial, continúa, expresa que el actor se encontraba ileso al momento del accidente. Afirma haber aceptado la culpa porque sólo tendría que pagar las reparaciones de los vehículos involucrados, con el fin de ayudar al actor. Para condenarlo por las lesiones, el debido proceso implicaba seguirle un proceso penal por el delito de lesiones culposas. Cita el tipo penal que regula el delito, y las normas adjetivas conforme a las cuáles debió tramitarse la causa penal. Reputa inobservado el artículo 147 de la Ley de Tránsito, según el cual, quien cometa un delito, deberá ser juzgado por la ley penal, y no por esas normas. El Tribunal violó esas disposiciones legales, expone, pues sabiendo que había sido declarado responsable del accidente de tránsito, por la Alcaldía de Cóbano, y mediante un proceso anómalo, utilizó ese pronunciamiento como única base para tener por acreditado que



ocasionó las lesiones sufridas por el actor. La otra posibilidad de seguir el debido proceso era entablar un proceso ordinario en su contra, para demostrar que él es el responsable de las lesiones aquejadas por el actor con motivo del accidente, siendo éste quien debía probar tal situación. Bajo ese procedimiento, informa, se le habría permitido demostrar que es inocente del accidente. Reitera violación de las normas mencionadas pues se le condenó como causante de las lesiones, tomando como base únicamente la sentencia de la Alcaldía de Cóbano. Concluye estimando violados los numerales 1045 del Código Civil y el 186 de la Ley de Tránsito por indebida aplicación, pues no se demostró que es responsable de las lesiones.

VII.- Debe determinar en este punto la Sala, si los argumentos -idénticos- planteados como constitutivos de tres diferentes tipos de vicios, califican como tales, y reúnen los requisitos establecidos por el legislador para cada uno de ellos, con el fin de otorgarle competencia para su conocimiento. Tocante al error de hecho, éste consiste en una violación indirecta de normas de fondo, producida como consecuencia de una equivocada lectura de los medios de prueba. Incurre en la transgresión el juzgador que asigna versiones a los testigos, que difieren de la realmente expresada, u otorga juicios a los peritos, que no han realizado, o bien, extrae de un documento, afirmaciones que no pueden derivarse de él. Se trata de un error material en la apreciación de los elementos probatorios utilizados para fundamentar el fallo, los cuales contienen algo distinto de lo afirmado por los juzgadores. El error de derecho, por su parte, implica una desatención del valor legal de los medios de prueba, por ello, no sólo deben citarse las normas que en cuanto al fondo se violaron en forma indirecta como consecuencia del error, sino también las disposiciones normativas que establecen el valor de las pruebas mal apreciadas. En ambos casos es menester ineluctable indicar las pruebas sobre las cuáles se invoca el vicio. El recurrente desatiende en forma crasa tal deber, ergo, no expone cuál fue la prueba sobre la que se produjeron el error de hecho y de derecho endilgados. Amén de lo anterior, si se tratara de error de derecho, tampoco citó las normas atinentes al valor de los medios probatorios mal apreciados (artículo 595 inciso 3 del Código Procesal Civil). El único medio de prueba al cual se refiere en su libelo, es la sentencia acaecida en el proceso de tránsito, sobre la cual, no invoca un error de hecho ni de derecho, sino que fue la única probanza sobre la cual se fundó su responsabilidad por las lesiones, lo cual no constituye ningún



vicio concreto, sino un mero comentario, que según veremos se encuentra desajustado a la realidad, por lo cual se impone el rechazo de los cargos formulados. En suma, ante el cúmulo de yerros en la invocación de violaciones indirectas, estos argumentos deben desestimarse.

VIII.- Resta analizar, si las censuras facultan a esta Sala a abordarlas como violación directa de normas. El recurrente cita el artículo 39 de la Constitución Política, con el fin de motivar que el proceso que debía seguirse para determinar su responsabilidad sobre las lesiones del actor, era el penal. Esta Sala carece de competencia para analizar la violación de normas sustantivas y adjetivas, propias de la jurisdicción punitiva, por lo cual las violaciones alegadas sobre estas normas, no pueden tener eco en esta sede. Asimismo, sostiene que este asunto debió ventilarse en la jurisdicción penal, pues para optar por la vía civil, a fin de dilucidar si es responsable del menoscabo físico sufrido por el actor, debió seguirse un proceso ordinario en el cual se determinara su responsabilidad. En primera instancia debe recordarse al recurrente (aunque constituye una verdad de Perogrullo), que una conducta imprudente, puede ocasionar no sólo responsabilidad penal, sino también civil, e incluso -al tenor de las circunstancias- laboral. La acción civil resarcitoria, propia del litigio penal, tiene como objeto facilitar al recurrente, por una vía más expedita, y junto a la determinación de la responsabilidad punitiva del infractor de los bienes jurídicos tutelados, la fijación de las consecuencias civiles de tal desatención. Es el damnificado quien podrá escoger entre solicitar el resarcimiento de los daños, por la vía penal, o bien, (y con exclusión), por la vía civil, cuando los hechos pueden ser constitutivos de delito. Obvia el recurrente, al afirmar que debió seguirse un proceso civil de conocimiento para determinar su responsabilidad, que ese es justamente el objetivo del litigio que nos ocupa, donde el accionante demandó que se le condenara por las lesiones físicas que sufrió en el accidente de tránsito, ello en aplicación de lo establecido por el canon 1045 del Código Civil, según el cual: *"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios"*. La intención del actor al plantear este proceso, fue justamente demostrar que el demandado en una conducta imprudente, le causó daños. El juez de primera instancia, con base en las pruebas que obraban en autos, no tuvo por acreditado que las lesiones del señor Sandoval Brenes, tuvieron origen en el accidente. El Tribunal solicitó como prueba para mejor resolver



certificación del expediente médico del señor Sandoval, del 23 de marzo al 2 de setiembre de 1994. El Ad Quem, modifica el hecho probado cuarto, para determinar que a consecuencia del percance el actor había sufrido lesiones físicas. El medio probatorio sobre el cual funda tal presupuesto, es la epicrisis del paciente, remitida por el Hospital Monseñor Sanabria. A partir de ahí, introduce tres hechos probados más, ninguno de los cuáles tiene como fundamento la sentencia del proceso de tránsito. Aún más, el único hecho que se basa en ese medio de prueba, es el número dos, fijado por el Juzgado, y prohiado por el Tribunal, el cual establece: *"Que mediante sentencia dictada por la Alcaldía Mixta de Cóbano de Puntarenas ... se condenó el (sic) aquí demandado como autor de la presente colisión y se le impuso una multa de diez mil colones y se le condenó al pago de daños y perjuicios."*. Ergo, si las lesiones del actor tuvieron lugar con el accidente, y éste ocurrió -según la sentencia del proceso de tránsito-, por la conducta imprudente del demandado, continuando con el silogismo, necesariamente el responsable de las lesiones es el señor Arguedas León. Mal puede pretender en esta sede evadir la responsabilidad que asumió en la jurisdicción de tránsito, donde diversos medios probatorios acreditaron su conducta imprudente. De lo anterior se infiere claramente que los juzgadores de instancia, sí determinaron que los menoscabos físicos adolecidos por el actor, tuvieron como causa el accidente de tránsito, y para ello se fundaron en el expediente médico del paciente, con lo cual, al demostrarse la imprudencia del demandado como causante del infortunio, por mandato del canon 1045 relacionado, bien hicieron en acoger la pretensión que origina este litigio. ⁸

FUENTES CONSULTADAS



¹ Tribunal De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea. Res: 2005-0108 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil cinco.

² Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. N° 032 de las nueve horas quince minutos del catorce de febrero del dos mil tres.

³ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. N° 148 de las catorce horas cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro.

⁴ Tribunal De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial De San José. Goicoechea. Res: 2005-0180 de las diez horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil cinco

⁵ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución 002-F-93.CIV de las quince horas del seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

⁶ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. N° 021 de las catorce horas treinta minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y tres.

⁷ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. RES: 000590-F-00 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil.

⁸ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. RES: 000589-F-2002 de las dieciséis horas cincuenta minutos del treinta y uno de julio del año dos mil dos.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.